

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, INTERVENCIÓN Y SANCIÓN EN LOS CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL APLICABLE A TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI

ALCANCE

Artículo 1.- Alcance

El presente documento normativo interno se desarrolla en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 380-2018-MINEDU¹, que aprueba los "Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria"; siendo de alcance a la comunidad universitaria integrada por:

- a) Las autoridades de la universidad: rectores, vicerrectores, consejeros, secretarios generales, decanos, directores, miembros de órganos colegiados - o quienes hagan sus veces- de la Universidad Nacional de Ucayali (UNU).
- b) Los docentes ordinarios, extraordinarios o contratados, a tiempo parcial o completo y que enseñen bajo la modalidad presencial, semi presencial o a distancia de la UNU.
- c) Los jefes de práctica, ayudantes de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor del docente.
- d) Los estudiantes de pregrado y posgrado, de segunda especialidad así como de los programas de educación continua;
- e) El Personal administrativo de la UNU.
- f) El Personal no docente de la UNU.

BASE LEGAL

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene como base legal la siguiente normativa:

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.
- 2.3. Ley N° 29430 Ley que modifica la Ley N° 27942
- 2.4. Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- 2.5. Decreto Supremo N° 010-2003-MINDES, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942 Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.
- 2.6. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.7. Decreto Supremo N° 008-2016-MIMP, que aprueba el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021.
- 2.8. Decreto Legislativo N° 1410, que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audio visual o

¹ Dicha Resolución Ministerial fue publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 de julio de 2018.

audios con contenido sexual al Código Penal, y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual.

- 2.9. Resolución Ministerial N° 380-2018-MINEDU
- 2.10. Estatuto de la Universidad Nacional de Ucayali.
- 2.11. Reglamento General de la Universidad Nacional de Ucayali.
- 2.12. Reglamento Académico de la Universidad Nacional de Ucayali
- 2.13. Reglamento de tutoría de la Universidad Nacional de Ucayali
- 2.14. Reglamento del docente de la Universidad Nacional de Ucayali

ÁMBITO Y OBJETO DE APLICACIÓN

Artículo 3- El presente Reglamento, será de aplicación cuando las manifestaciones de hostigamiento sexual se presenten dentro o fuera de los ambientes de la UNU, así como a través de medios digitales; siempre que el quejoso y quejado formen parte de la comunidad universitaria.

Artículo 4.- Para el presente Reglamento será de aplicación específica sin perjuicio de las normas antes indicadas, la Ley universitaria artículo 59.1 Aprobación a propuesta del Rector, los instrumentos de planeamiento de la UNU; 59.2 Dictar otros Reglamentos internos especiales; Artículo 89 y siguientes referidos a sanciones; Artículo 90 referido a medidas preventivas en caso de hostigamiento sexual, así como los artículos 201, 202, 207.10 del Estatuto de la UNU.

PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

Artículo 5.- La prevención e intervención de los casos de hostigamiento sexual en la UNU se rige por los principios generales regulados en el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES, en adelante el Reglamento, debiendo procurar:

- 5.1. El respeto a los derechos fundamentales, protegiendo la dignidad de la persona, libertad sexual, indemnidad sexual en menores, integridad física, psicológica, moral, social y derecho de defensa.
- 5.2. Garantizar que el procedimiento se desarrolle con diligencia y celeridad, así como credibilidad, transparencia y equidad; debiendo completarse en el menor tiempo posible y las garantías al debido proceso.
- 5.3. Garantizar la confidencialidad, protección a la víctima y a la comunidad universitaria.

CONCEPTOS

Artículo 6.- Para el presente reglamento es necesario precisar los conceptos siguientes;

- 6.1. **Ciber-acoso:** Manifestaciones de hostigamiento sexual o acoso por medios digitales.

- 6.2. **Falsa queja:** Cuando la queja de hostigamiento sexual es declarada infundada por resolución firme y queda acreditada la mala fe del hostigado, la persona a quien se le imputan los hechos en la queja, tiene expedito su derecho a interponer judicialmente las acciones pertinentes.
- 6.3. **Hostigador:** Toda persona que dirige a otra comportamientos de naturaleza sexual no deseados, cuya responsabilidad ha sido determinada y que ha sido sancionada previa queja o demanda según sea el caso, por hostigamiento sexual, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, su modificatoria, Ley 29430, en adelante la Ley y, el Reglamento.
- 6.4. **Hostigado:** Toda persona que sufrió el hostigamiento de otra. Este concepto recoge el de víctima al que hace referencia la Ley.
- 6.5. **Hostigamiento sexual típico o chantaje sexual:** Consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales.
- 6.6. **Hostigamiento sexual ambiental:** Consiste en la conducta física o verbal reiterada de carácter sexual o sexista de una o más personas hacia otras con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo, creando un clima de intimidación, humillación u hostilidad.
- 6.7. **Queja:** Cuando la Ley mencione indistintamente los términos: queja, demanda, denuncia u otras, se referirá a aquellos términos propios que cada procedimiento administrativo disciplinario o de investigación deba emplear y tramitar de conformidad a los dispositivos legales existentes para cada condición laboral, educacional e institucional que alcance la aplicación de la Ley de prevención y sanción del Hostigamiento Sexual y, el presente Reglamento.
- 6.8. **Quejoso:** Cualquier persona miembro de la comunidad universitaria o tercero que tenga conocimiento del presunto acto de hostigamiento. Es quien interpone la queja.
- 6.9. **Quejado:** Cualquier persona miembro de la comunidad universitaria, contra quien se formula la queja.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

Artículo 7.- Para que se configure el hostigamiento sexual, debe presentarse alguno de los elementos constitutivos siguientes:

- 7.1. **Sometimiento a los actos de hostigamiento sexual:** Es la condición a través de la cual la víctima accede, mantiene o modifica su situación laboral, educativa, policial, militar, contractual o de otra índole.
- 7.2. **Rechazo a los actos de hostigamiento sexual:** El cual genera que se tomen decisiones que afectan a la víctima en cuanto a su situación

laboral, educativa, policial, militar, contractual o de otra índole de la víctima.

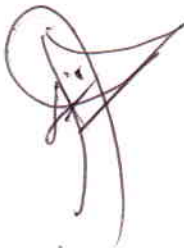
- 7.3. **Afectación:** La conducta del hostigador, sea explícita o implícita, que afecte el trabajo de una persona, interfiriendo en el rendimiento en su trabajo creando un ambiente de intimidación, hostil u ofensivo.

MANIFESTACIONES DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 8.- En la UNU el hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las conductas siguientes:

- 8.1. Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
- 8.2. Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad.
- 8.3. Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.
- 8.4. Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.
- 8.5. Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.
- 8.6. Entre otras.

Artículo 9.- Asimismo, se consideran como manifestaciones de hostigamiento sexual por medios digitales las siguientes:

- 
- 9.1. Envío de mails, mensajes o conversaciones escritas u orales instantáneas (chat) con insinuaciones sexuales, comentarios, chistes o fotografías con contenido sexual.
 - 9.2. Llamadas, mensajes o notas anónimas, con contenido sexual.
 - 9.3. Amenaza o difusión de rumores de carácter sexual, fotografías o videos de contenido sexual.
 - 9.4. Entre otras.

OBLIGACIONES DE LA UNU

Artículo 10.- Sobre las prevenciones.

La UNU, a través de la Defensoría Universitaria, realizará las siguientes acciones:

- 10.1. Realizar campañas periódicas de difusión informativa respecto a las situaciones que constituyen hostigamiento sexual, desde las más leves

hasta las más graves, para crear consciencia y desnaturalizar este tipo de violencia de género.

- 10.2. Realizar la divulgación de dichos contenidos a través del portal institucional, redes sociales y otros canales digitales, pudiendo también hacer uso de afiches, volantes, y realizar talleres para facilitar la discusión y exposición de propuestas, entre otras iniciativas.
- 10.3. Realizar anualmente y de manera virtual encuestas anónimas, sobre la **incidencia del hostigamiento sexual en la UNU.**
- 10.4. Promover y realizar investigaciones relacionadas al hostigamiento sexual.
- 10.5. Publicar y difundir la Ley 27942 y su respectivo reglamento, así como el presente Reglamento, a través del portal institucional y otros canales digitales con los que cuente la UNU.

Artículo 11.- Otras acciones

La UNU adopta las condiciones de respeto entre los miembros de la comunidad universitaria dentro de sus instalaciones y fuera de ellas, tales como;

- 11.1. Adoptar las medidas necesarias para evitar represalias y amenazas ejercidas por el hostigador, así como las conductas físicas o comentarios de carácter sexual o sexista que generen un clima hostil o de intimidación en el ambiente donde se produzcan, como la separación preventiva y la aplicación de sanciones, conforme al presente reglamento, los dispositivos legales invocados y la normativa interna de la UNU.
- 11.2. La Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos se encargara de registrar las sanciones aplicadas en todos los casos de hostigamiento sexual ante el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) y ante la Dirección Regional de Trabajo y del Empleo de Ucayali, en cumplimiento de las normas invocadas.
- 11.3. La Defensoría Universitaria deberá registrar mediante un programa informático las denuncias y reclamos de los miembros de la comunidad universitaria en materia de hostigamiento sexual, a fin de realizar el reporte anual correspondiente sobre la prevalencia y atención de los casos presentados.
- 11.4. El procedimiento de investigación preliminar y el procedimiento administrativo disciplinario de la queja por hostigamiento sexual son de carácter reservado y confidencial.

DEL PROCEDIMIENTO EN LA ETAPA PRELIMINAR

Artículo 12.- De la Autoridad Competente

La investigación en la etapa preliminar de la presunta existencia de hostigamiento sexual estará a cargo de la Defensoría Universitaria -o en casos de abstención el Tribunal de Honor-, siendo responsable de:

- 12.1. Determinar los formatos para la presentación formal de la queja del presunto acto de hostigamiento sexual, los mismos que deberán ser difundidos oportunamente, en coordinación con la Oficina de Imagen Institucional y la Dirección de Sistemas.
- 12.2. Registrar y sistematizar las denuncias y reclamos presentadas por los miembros de la comunidad universitaria en materia de hostigamiento sexual y realizar un reporte anual sobre la prevalencia, registro y atención de los casos presentados para la ejecución de las acciones correspondientes en el marco de su competencia.

Artículo 13.- Causales de abstención

Los miembros de la Defensoría Universitaria o Tribunal de Honor a cargo de la etapa preliminar, deberán abstenerse de participar en los siguientes casos:

- 13.1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de cualquiera de las partes involucradas en la queja o sometidas a proceso disciplinario, o sus representantes, mandatarios, administradores de sus empresas, o con quienes le presten servicios.
- 13.2. Si ha tenido intervención como testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.
- 13.3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.
- 13.4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de las partes intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
- 13.5. Si ha sido directa y personalmente agraviado por casos de hostigamiento sexual.

Si la instancia que resuelve es la Defensoría Universitaria, presentará su solicitud de abstención al Tribunal de Honor quien será el competente para conocer el procedimiento. En caso la instancia que resuelve es el Tribunal de Honor, la solicitud será presentada al Consejo Universitario.

Si las situaciones descritas se presentan en relación a algún miembro del Tribunal de Honor o Consejo Universitario, dicho integrante presentará su solicitud de abstención a los demás miembros de la instancia correspondiente, integrándose el miembro o autoridad suplente que corresponda.

Artículo 14.- Presentación de la queja por hostigamiento sexual

Las quejas serán presentadas de manera verbal, escrita o mediante correo electrónico ante la Defensoría Universitaria por cualquier persona de la comunidad

universitaria o tercero que tenga conocimiento del presunto acto de hostigamiento. Cualquier autoridad que tome conocimiento de alguna queja presentada por hostigamiento, deberá derivarla directamente a la Defensoría Universitaria de forma inmediata.

Las quejas realizadas directamente a la Defensoría Universitaria o derivadas a los mismos, deberán formalizarse mediante los formatos establecidos y difundidos por la Defensoría Universitaria para registrar una queja por hostigamiento sexual.

Las quejas de manera verbal, escrita o mediante correo electrónico se registrará en el formato establecido que deberá contar con la firma y huella del quejoso, para luego ser registrado.

Artículo 15.- Información que puede contener la queja

La información básica que puede contener los formatos de quejas por hostigamiento sexual son:

- 15.1. Identificación completa de la persona denunciada: nombre, descripción física, entre otros.
- 15.2. Lugares, fechas, horarios y/o testigos.
- 15.3. Descripción de los hechos y/o evidencia documental
- 15.4. Descripción de cómo el incidente hizo sentir al quejoso, en relación a la afectación de su dignidad u otros derechos fundamentales producidos con el presunto acto de hostigamiento.
- 15.5. Detalle de cualquier acción emprendida por el quejoso u otras personas para abordar el caso.

En caso no se cuente con toda la información descrita, la queja deberá ser igualmente tramitada, sin excepciones.

Artículo 16.- Del traslado y presentación del descargo de la queja

La Defensoría Universitaria recibirá la queja presentada, debiendo trasladarla al quejado dentro del plazo de veinticuatro (24) horas siguientes o en el término de la distancia, para la correspondiente formulación de su descargo, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles de notificado. Dicho descargo podrá contener los medios probatorios que considere necesarios.

Artículo 17.- De la evaluación en etapa preliminar

La Defensoría Universitaria, en el plazo de tres (3) días hábiles de recibidos los descargos o vencido el plazo para su presentación, determina si la queja tiene mérito para el inicio de proceso administrativo sancionador, caso contrario determina su archivamiento comunicando a ambas partes su decisión.

En esta etapa la UNU podrá establecer diligencias adicionales como confrontar testigos entre los miembros de la comunidad universitaria o terceros, siempre que sea solicitado por el quejoso. Asimismo, se podrá evaluar la pertinencia de

realizar pericias psicológicas, en coordinación con la Oficina de Bienestar Estudiantil, si los casos ameritan.

Artículo 18°.- Recurso de impugnación en etapa preliminar

El quejoso podrá interponer ante la Defensoría Universitaria, un recurso impugnatorio contra la decisión que declara no haber mérito para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario.

En caso de apelación, el recurso debe ser elevado al Consejo Universitario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, debiendo resolverse en el plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la interposición de dicho recurso impugnatorio. Dicha decisión será inimpugnable en la universidad.

Artículo 19.- Confidencialidad en el tratamiento de la queja

Tal como lo establece la Novena Disposición Complementaria de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, la Defensoría Universitaria o el Tribunal de Honor guardará estricta confidencialidad sobre la identidad de las partes involucradas en la queja presentada por presunto acto de hostigamiento sexual. La declaración inicial del (la) quejoso (a) es rendida de manera confidencial, pudiendo contar únicamente con la presencia del personal a cargo de la investigación preliminar.

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Artículo 20.- Del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD)

El Procedimiento Administrativo Disciplinario a emplearse en cada caso será aquel contemplado en la normativa interna de la UNU, aplicable al presunto hostigador, y de acuerdo al régimen legal que corresponda.

Artículo 21.- Separación preventiva y medidas cautelares

Iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, se podrán adoptar medidas destinadas a cautelar el derecho del quejoso(a), aplicando alguna de las siguientes acciones, según sea el caso:

- 21.1. Rotación del quejoso (a), a su solicitud.
- 21.2. Impedimento al presunto hostigador de acercarse al quejoso (a)
- 21.3. Asistencia psicológica u otras medidas de protección que garanticen la integridad física, psíquica y/o moral de la víctima.
- 21.4. Separación preventiva conforme con el artículo 90 de la Ley 30220 y la normativa vigente para el régimen laboral, según corresponda.
- 21.5. Recomendar al área de Recursos Humanos de la institución, las acciones a adoptarse con el fin de prevenir y cautelar el derecho del (la) quejoso (a).

Artículo 22.- De la separación preventiva y medidas cautelares

Con la finalidad de asegurar la eficacia de la Resolución final y la protección a la víctima, el Tribunal de Honor y la Secretaría Técnica podrá solicitar al Consejo Universitario la separación preventiva del docente, alumno, graduado o trabajador no docente infractor de la Universidad sin perjuicio de la sanción que se imponga en la resolución administrativa conforme al artículo 90° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Artículo 23.- Otras medidas cautelares

Adicionalmente, podrá dictar otras medidas cautelares, de parte o de oficio, como las siguientes:

- 23.1. Rotación del presunto hostigador.
- 23.2. Rotación de la víctima, a solicitud de la misma.
- 23.3. Asistencia psicológica por parte de la universidad.
- 23.4. Recomendar al área de Recursos Humanos de la institución, las acciones a adoptarse con el fin de prevenir y cautelar el derecho del (la) quejoso (a).

La UNU podrá suspender de manera perfecta el contrato de trabajo a los servidores de la Universidad sin perjuicio de la sanción que se imponga en la resolución administrativa correspondiente que pone fin al procedimiento.

Artículo 24.- Expedientes

Todo procedimiento disciplinario por caso de hostigamiento sexual debe dar lugar a un expediente que contendrá todos los documentos relativos al caso. El contenido del expediente es intangible y permanecerá en custodia de la Defensoría Universitaria, el Tribunal de Honor o la Secretaría Técnica a cargo de los procesos disciplinarios, según sea el caso, por el plazo que dispongan las normas internas de LA UNIVERSIDAD. El acceso al expediente se encuentra limitado a las partes del procedimiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: El presente Reglamento será actualizado por acuerdo de Consejo Universitario.

Segunda: La Defensoría Universitaria realizará una revisión anual sobre la idoneidad del presente Reglamento para efectuar las modificaciones pertinentes que garanticen una adecuada protección de los derechos de la comunidad universitaria, frente al hostigamiento sexual.

Tercera: La UNU realizará la difusión del presente documento normativo a través de:

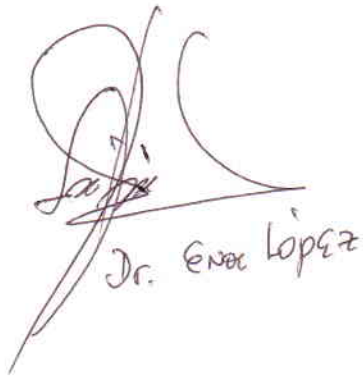
- a) El portal institucional, redes sociales y sus diferentes órganos o unidades institucionales.
- b) Entrega de guías informativas dirigidas a los miembros de la comunidad universitaria,

c) A través de medios electrónicos a los miembros de la comunidad universitaria.

Cuarta: La exposición pública de lo ocurrido o de los datos que identifiquen a la persona quejosa y/o a la persona quejada, será causal de sanción conforme a la normativa interna de la UNU.

Quinta: La Defensoría Universitaria o el Tribunal de Honor ejercerán sus funciones en concordancia a las disposiciones establecidas en el estatuto y normas internas de la universidad, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Sexta: Los aspectos no contemplados en el presente reglamento serán propuestos para aprobación del Consejo Universitario.



Dr. Enoc López